

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00456** informando que la incidentada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, dio contestación al requerimiento efectuado. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionante dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, y una vez verificado lo allí señalado se evidencia que la orden de tutela no ha sido cumplida por la incidentada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS en la medida que no se verifica el suministro del agua potable a través de carro tanque o cualquier otro medio en el predio ubicado en la DG 99B No 5 - 71 ESTE Barrio San Luis – Chapinero.

Lo anterior, dado que si bien hay una solicitud de confirmación de disponibilidad para entregar el mínimo vital a los accionantes respecto al mes de mayo no se verifica lo mismo respecto al mes de junio.

En consecuencia y como quiera que la sentencia de tutela no ha sido cumplida, se abrirá el trámite incidental respecto de la representante legal de la accionada MARISOL HERNANDEZ BUITRAGO.

Ahora, respecto a la junta directiva en calidad de superior jerárquico, se observa que se inició el respectivo proceso disciplinario en contra de la representante legal, por lo que se considera que se desplegaron las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela y por ello este Despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato en su contra.

Finalmente, este Despacho a fin de resolver la solicitud de desacato, requiere que la accionada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, señale:

1. Es viable hacer el traslado de la acometida ubicada en la dirección CALLE 102 N° 5B – 24 ESTE perteneciente al señor JOSE LEONARDO LONDOÑO MENDEZ.
2. En caso que sea viable hacer el traslado de la acometida, cuáles son los requisitos, para tal fin y a cargo de quién está cada una de las actuaciones.
3. Es factible suministrar el servicio de agua potable por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS a los accionantes a través del traslado de la acometida.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. La **REPRESENTANTE LEGAL** de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS, la señora **MARISOL HERNANDEZ BUITRAGO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la tutela No. 02 2020 00456; al abstenerse de suministrar agua potable a través de carro tanque o cualquier otro medio en el predio ubicado en la DG 99B No 5 - 71 ESTE Barrio San Luis – Chapinero, por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **MARISOL HERNANDEZ BUITRAGO**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida en sede de impugnación por el Juzgado veintiocho (28) Laboral del

Circuito de Bogotá, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO en contra de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: REQUERIR a la accionada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, a fin que señale:

1. Es viable hacer el traslado de la acometida ubicada en la dirección CALLE 102 N° 5B – 24 ESTE perteneciente al señor JOSE LEONARDO LONDOÑO MENDEZ.
2. En caso que sea viable hacer el traslado de la acometida, cuáles son los requisitos, para tal fin y a cargo de quién está cada una de las actuaciones.
3. Es factible suministrar el servicio de agua potable por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS a los accionantes a través del traslado de la acometida.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en

conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376fc250ad150da78a7f346b99b97c4d36617e95c39f392806b4dbf1717b01d7

Documento generado en 30/06/2021 12:41:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>